

Artículo 31. Competencia.

1. Son competentes para acordar la incoación de los procedimientos sancionadores y designar instructor los órganos que determina en cada caso la legislación sobre espacios naturales.

2. Son competentes para la imposición de las sanciones los siguientes órganos:

a) Los delegados territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca o el alcalde, para las leves.

b) El Director general de Medio Natural o el Pleno del Ayuntamiento afectado, para las graves.

c) El titular del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, para las muy graves.

d) El Gobierno de la Generalidad, para las sanciones de cuantía superior, como consecuencia del beneficio más elevado que haya obtenido el infractor, en su caso.

Artículo 32. Exigibilidad.

El importe de las multas y los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actuaciones de restitución de los bienes al estado anterior a la comisión de la infracción puede ser exigido por la vía administrativa de apremio.

Artículo 33. Multas coercitivas.

1. Pueden imponerse multas coercitivas, de acuerdo con lo que dispone el procedimiento sancionador administrativo general, previo requerimiento y advertencia correspondientes, para restaurar la realidad física alterada o transformada como consecuencia de una actuación ilegal.

2. Las multas coercitivas, que pueden ser reiteradas, no pueden superar la cuantía de 100.000 pesetas cada una.

3. La imposición de multas coercitivas y la imposición de multas en concepto de sanción son independientes y compatibles.

Artículo 34. Restitución del medio al estado anterior.

1. La imposición de sanciones es independiente de la obligación, exigible en cualquier momento, de restituir el medio físico al estado anterior a la comisión de la infracción y de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

2. Corresponde a la Administración fijar, mediante la resolución correspondiente, el plazo en el que el infractor debe proceder a la restitución de los bienes al estado anterior a la comisión de la infracción y el importe de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

3. En el caso que la infracción cometida haya causado perjuicios graves a ejemplares de especies de fauna o flora protegidas, la indemnización debe calcularse de acuerdo con los baremos vigentes de valoración de las especies.

SECCIÓN 4.ª MEDIDAS CAUTELARES**Artículo 35. Inmovilización de vehículos.**

Los miembros del cuerpo de agentes rurales y, en general, los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, pueden proceder a la inmovilización de vehículos si, como consecuencia del hecho de utilizarlos, con incumplimiento de los preceptos de la presente Ley, pueda derivar un riesgo grave para las personas, bienes y ecosistemas naturales.

Disposición adicional primera.

Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para actualizar, mediante decreto, las cuantías de las sanciones y multas coercitivas fijadas por la presente Ley, de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo.

Disposición adicional segunda.

Las organizaciones profesionales agrarias y las federaciones catalanas de automovilismo y motociclismo tienen la consideración de entidades colaboradoras a los efectos de aplicación de la presente Ley.

Disposición adicional tercera.

Se crea en cada comarca una comisión consultiva formada por los representantes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, del consejo comarcal, de los ayuntamientos y de los propietarios afectados, a través de las organizaciones profesionales agrarias o sectoriales o del Centro de la Propiedad Forestal, con el fin de informar de las limitaciones y prohibiciones a que se refiere el artículo 8.2.

Disposición transitoria única.

Las prohibiciones y limitaciones concretas que afectan a la circulación motorizada por caminos y pistas forestales previstas por los artículos 6, 8 y 10.2 no se aplicarán hasta que las administraciones competentes no efectúen las correspondientes señalizaciones, que deben realizarse en el plazo de dos años.

Disposición derogatoria única.

Se deroga el Decreto 59/1989, de 13 de marzo, por el que se regula la circulación motorizada para la protección del medio natural.

Disposición final única.

Se facultan al Gobierno de la Generalidad y al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para dictar las normas necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de julio de 1995.

FRANCESC XAVIER MARIMON I SABATE,
Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca

JORDI PUJOL,
Presidente

20288 LEY 10/1995, de 27 de julio, de modificación parcial de la Ley 1/1989, de 16 de febrero, de Creación del Instituto Catalán de Estudios Mediterráneos.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 10/1995, DE 27 DE JULIO, DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 1/1989, DE 16 DE FEBRERO, DE CREACION DEL INSTITUTO CATALAN DE ESTUDIOS MEDITERRANEOS

El Instituto Catalán de Estudios Mediterráneos (ICEM), fue creado el año 1989 por la Generalidad de Cataluña con la voluntad de contribuir al estudio y difusión, dentro del país y en el exterior, de las realidades del área mediterránea.

Durante estos años los trabajos, simposios y publicaciones del ICEM, siguiendo una metodología interdisciplinaria y prospectiva, y la sólida red de contactos que ha ido estableciendo lo han situado como un referente destacado en la reflexión euromediterránea, en la vertiente de la promoción del diálogo y la cooperación.

Actualmente, dada la experiencia alcanzada, la Junta de Gobierno y el Presidente del ICEM han propuesto, tanto por la dimensión de las actividades que se realizan en el mismo, como por la voluntad de incidir plenamente en la creciente dinámica de la cooperación euromediterránea, redefinir el Instituto y, además de intensificar sus actuales vertientes, convertirlo en una plataforma de cooperación, diálogo y apoyo intermediterráneos en distintos campos, como son los de la cultura, la enseñanza, la formación profesional, el turismo, la sanidad o el empresarial. A estos efectos, se considera que es necesario modificar el nombre y el ámbito de las funciones del Instituto.

Artículo 1.

El Instituto Catalán de Estudios Mediterráneos, creado por la Ley 1/1989, de 16 de febrero, pasa a denominarse Instituto Catalán de la Mediterránea de Estudios y Cooperación (ICM).

Artículo 2.

Se da nueva redacción al artículo 2 de la Ley 1/1989, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2.

1. El Instituto tiene como objetivos estudiar, dentro del área mediterránea, los problemas que afectan al medio ambiente, a la industria, al comercio, a las nuevas tecnologías y a las realidades y necesidades culturales, científicas y sociales, y, a su vez, contribuir a la difusión en Cataluña y en el resto del mundo de las diferentes realidades de los países mediterráneos, además de ser plataforma de cooperación, mediación, diálogo y apoyo intermediterráneos en dichos campos, en colaboración con los departamentos de la Generalidad.

2. Para el cumplimiento de dichos objetivos, el Instituto puede organizar cursos, seminarios, congresos y exposiciones, conceder becas y ayudas, editar publicaciones y emprender cualquier iniciativa conjunta con las distintas administraciones que sean competentes tendentes a la consecución del fin para el que ha sido creado.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de julio de 1995.

JORDI PUJOL
Presidente